

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SÉRIE 121

TICIGALPA: 29 DE JULIO DE 1895

NUMERO 1.209

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 45, que aprueba el Tratado General celebrado en la ciudad de Guatemala, el 2 de marzo del corriente año, entre Honduras y Guatemala.

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 45, que aprueba el Tratado General celebrado en la ciudad de Guatemala, el 2 de marzo del corriente año, entre Honduras y Guatemala.

DECRETO NUMERO 45.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los términos siguientes el

TRATADO GENERAL

CELEBRADO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL 2 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO, ENTRE HONDURAS Y GUATEMALA.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Guatemala, deseosos de estrechar cuanto sea posible las amistosas y fraternales relaciones que los unen, de asegurar entre ellas una paz sólida y permanente, y de establecer, de una manera, recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto, de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que consulte la conveniencia de sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Honduras ha dado sus amplios poderes al Señor Doctor Don Juan Angel Arias, su Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y actualmente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Gobierno cerca del de Guatemala; y el Presidente de la República de Guatemala, al Señor Licenciado Don Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; quienes después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los términos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrà paz constante y perpetua y amistad sincera, entre las Repúblicas de Honduras y Guatemala. Para llegar á este fin, los Gobiernos respectivos procurarán unificar su política exterior, proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América y trabajar amistosamente para que exista la misma uniformidad y armonía en los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Honduras y Guatemala en el exterior y para asimilar, en cuanto sea posible, sus leyes y administración interior. Los Gobiernos de Honduras y Guatemala mantendrán, en ambos países, constante unión y fraternidad, poniéndose en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

ARTÍCULO II.

Si por desgracia ocurriera alguna diferencia entre las Repúblicas de Honduras y Guatemala, procurarán terminarla de un modo amistoso; pero si esto no se lograre, apelarán ineludiblemente al arbitraje, como medio civilizado y fraternal.

La elección de árbitros se hará de preferencia entre los Presidentes de El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, designando al de aquella de esas Repúblicas que no tenga reclamaciones pendientes con alguna de las dos Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO III.

El nombramiento de árbitros se hará de común acuerdo entre las dos Altas Partes Contratantes, á más tardar dentro de sesenta días de publicada por el periódico oficial la nota en que se excita al otro Gobierno á dicho nombramiento; y no pudiendo ambas partes ponerse de acuerdo en la designación del árbitro, procederán sus representantes al sorteo de éste entre los soberanos ó presidentes de las siguientes naciones: Alemania, República Argentina, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña y Suiza.

El primero de los sorteados será el árbitro, y si éste no aceptare, será el segundo y así sucesivamente.

Hecho el nombramiento del árbitro y aceptado por éste, se citará á las dos Partes, fijándose un término prudencial que no excederá de seis meses á fin de que dentro de él concurren, por medio de sus Representantes debidamente autorizados, á explicar y defender su causa, presentando los documentos que la apoyen. Dicha citación podrá hacerse por medio de un Agente Diplomático ó Consular del árbitro ó de cualquiera otra nación amiga.

Si alguna de las Partes dejare de concurrir con las pruebas y alegatos dentro del término

fijado, cualquiera que fuese el motivo, el árbitro, no obstante, procederá á conocer del asunto sometido, con vista del antecedente que se le hubiese suministrado por las dos ó por una de las Partes; y sin otra formalidad pronunciará su laudo, el que, desde la fecha de la notificación en la forma prevenida, adquiere la fuerza y validez de un tratado obligatorio é irrevocable entre ambas Partes Contratantes, que no harán ninguna reclamación contra el fallo arbitral y le darán fiel y exacto cumplimiento.

ARTÍCULO IV.

Las dos Altas Partes Contratantes aceptarán como principios de arbitraje los del tratado firmado en Washington á 28 de abril de 1890 por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador y los de los Estados Unidos é Hispano-América en la forma siguiente:

1.º El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

2.º El arbitraje es igualmente obligatorio, con la limitación del párrafo siguiente, en todas las demás cuestiones no enumeradas en el anterior, cualesquiera que sean su causa, naturaleza y objeto.

3.º Se exceptúan únicamente de las disposiciones del párrafo anterior, aquellas cuestiones que, á juicio exclusivo de cada una de las naciones contratantes, comprometan su propia independencia. En este caso el arbitraje será voluntario de parte de dicha nación, pero será obligatorio para la otra parte.

ARTÍCULO V.

Si ocurriesen motivos de desavenencia entre otros Estados de Centro América ó entre alguno de ellos y una Nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro América.

ARTÍCULO VI.

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ella.

Se estipula igualmente, que siempre que haya inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticia de los trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contra-

tantes, el interesado dará aviso al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

ARTÍCULO VII.

El comercio por mar ó por las fronteras terrestres, de productos naturales ó artefactos manufacturados en Honduras ó en Guatemala, será libre de todo derecho entre las dos Repúblicas y no estará gravado por impuestos locales ó municipales en su internación.

Al efecto, la autoridad política del departamento de donde proceda el producto ó artefacto natural, certificará la procedencia del artículo y el Agente Consular respectivo visará la factura, procurándose que tanto en la Aduana de embarque como en la terrestre el Administrador correspondiente acredite que el producto es natural de Honduras ó de Guatemala y de legítima procedencia.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, los Gobiernos de las dos Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, dictarán todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el fraude que pudiera hacerse al abrigo de las franquicias que se estipulan en el presente artículo.

ARTÍCULO VIII.

No gozarán de las exenciones concedidas en el artículo anterior:

1.º Los productos naturales ó manufacturados estancados actualmente ó que en lo sucesivo se estancquen en beneficio del Estado en cada una de las Repúblicas Contratantes; y

2.º Los artículos de ilícito comercio; y en general todos aquellos que ambos Gobiernos convengan en exceptuar.

Tampoco se permitirá la fabricación de licores ni de artículos estancados á una distancia menor de cuatro leguas de la respectiva frontera. El que de cualquier manera defraudare ó intentare defraudar á la hacienda pública de alguno de los Estados contratantes á la sombra de las disposiciones de este convenio, será perseguido y condenado conforme á las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO IX.

Las Altas Partes Contratantes convienen, además, en destruir las fronteras comerciales entre Honduras y Guatemala, de tal suerte que las mercaderías extranjeras que hubieren pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países, puedan pasar sin necesidad del pago de nuevo impuesto; pero para esto habrá previamente que adoptar una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos, en el lugar y fecha que señalen, cuando lo estimaren conveniente; y dictar, además, el reglamento que para el caso se considere adecuado.

ARTÍCULO X.

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobre porte para la correspondencia que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Honduras y Guatemala, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

ARTÍCULO XI.

No debiendo las Repúblicas Contratantes considerarse la una á la otra como Nacio-

nes extranjeras, se declara: que los hondureños en Guatemala y los guatemaltecos en Honduras, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país; y se considerarán como ciudadanos naturalizados en el lugar de su residencia con tal de que reanun las condiciones que exijan las Constituciones respectivas y que declaren ante la autoridad departamental correspondiente, su deseo de ser ciudadanos hondureños ó guatemaltecos; y que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin necesidad de más requisitos que la constancia de identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el pase correspondiente del Gobierno, y en general los mismos que se exijan á los nacionales; debiendo sujetarse en todo á las leyes del país en que residen. Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Guatemala, ó el guatemalteco que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estarán sujetos á todas las cargas y servicios á que estén obligados los naturales, según sus propias leyes.

ARTÍCULO XII.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidos ó otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe, si estuviesen debidamente legalizados.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima dirigida en debida forma.

Con tal motivo, se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos de instrucción.

ARTÍCULO XIII.

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes, tendrán por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra Parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal Superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución, y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1.º Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes;

2.º Que las partes han sido legalmente representadas, ó declaradas legalmente contumaces; y

3.º Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

ARTÍCULO XIV.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los guatemaltecos, considerándolos en todo como hondureños; y los Agentes Consulares ó Diplomáticos de

Guatemala protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

ARTÍCULO XV.

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo estipulado, sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento ó por cualquier otro título legítimo, toda clase de propiedad, y de disponer de ella, como lo hacen conforme á las leyes, los individuos del respectivo país.

Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de por sí, ó por medio de Agentes, que obren en su nombre conforme á las leyes, y de igual suerte que los nacionales del país donde restionen ó hagan efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

ARTÍCULO XVI.

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los hondureños en Guatemala y los guatemaltecos en Honduras, exportar libremente del territorio sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación, más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

ARTÍCULO XVII.

Los hondureños en Guatemala y los guatemaltecos en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto, pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que las que pagan los hijos del propio país.

ARTÍCULO XVIII.

Habrá entre los dos Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en su respectivo territorio por particulares; y al efecto todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la Biblioteca pública que crea conveniente.

ARTÍCULO XIX.

Las Altas Partes contratantes convienen en organizar lo más pronto posible una comisión mixta que se reunirá en Tegucigalpa ó en Guatemala ó donde lo estimen más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas en lo relativo á moneda, pesos y medidas, estudios profesionales, reglamentos diplomáticos y consulares, reglamentos de instrucción públi-

ca; lo mismo que los Códigos Penal, de Procedimientos, Civil y Mercantil.

Estos proyectos, si fuesen aprobados por los Gobiernos contratantes, serán presentados á las Asambleas Legislativas para los efectos constitucionales.

ARTÍCULO XX.

Los mismos Gobiernos contratantes, deseados de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de tratar de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrarse Tratados con naciones extranjeras y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc., etc.

ARTÍCULO XXI.

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares, que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehusar á los Cónsules el *exequatur*, así como de retirarlo después de expedido, aunque en uno y otro caso deberán expresar los motivos que los conduzcan á obrar de esa manera

ARTÍCULO XXII.

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les conceda el Derecho Público, como Agentes Comerciales, y además podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno, por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente, en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los Tratados existentes, que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas, ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos, cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

ARTÍCULO XXIII.

En caso de fallecer algún ciudadano de la Nación del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las partes, ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su nación, quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos del Notariado.

Tendrán además el derecho de recibir en sus oficinas cualquier otro acto convencional

entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirve el Cónsul. Las copias de estos actos, debidamente legalizados por el Cónsul y sellados con el sello del Consulado, harán fe, tanto en el Estado en que se otorgan, como en aquel en que han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidas ante un Notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que éstos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

ARTÍCULO XXV.

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas Contratantes, tendrán en las otras, en punto á navegación y comercio, las mismas facultades que tengan en la República donde ejerzan sus funciones los Cónsules de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXVI.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones Consulares, de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

ARTÍCULO XXVII.

Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas Contratantes residentes en otra de ellas, no podrán en defensa y resguardo de sus derechos é intereses, ni en sus reclamaciones y quejas contra la Nación ó los particulares, otros recursos que los que conceden á los naturales las leyes del país, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales, sin que en ningún caso puedan apelar á la vía diplomática.

ARTÍCULO XXVIII.

Se declara que los Gobiernos Contratantes no serán responsables por los daños y perjuicios que hondureños y guatemaltecos respectivamente, experimentaren en sus personas ó en sus bienes, á causa de facciones, revueltas y trastornos políticos; y si lo serán únicamente por los que causen los agentes y autoridades del Gobierno en los términos que establezcan las leyes respectivas y en el concepto de que, aun entonces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para hondureños y guatemaltecos, respectivamente, de conformidad con lo que, en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que los individuos de una de las Partes Contratantes, en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

ARTÍCULO XXIX.

Los buques de Honduras y Guatemala se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

ARTÍCULO XXX.

Los naturales de cualquiera de las dos Repúblicas signatarias gozarán en la otra del de-

recho de propiedad literaria, industrial ó artística en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

ARTÍCULO XXXI.

Las Repúblicas de Honduras y Guatemala, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometan en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en él, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes:

Homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda ó de instrumentos públicos, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y en general cualquiera otro por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo por un baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

ARTÍCULO XXXII.

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Si la extradición se pidiese á virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de la privación de la libertad.

ARTÍCULO XXXIII.

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Toca á los Tribunales de Justicia de la República del asilo calificar la naturaleza de los delitos políticos.

El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculcado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático, ó del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la Legislación del país; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizara la reclamación.

ARTÍCULO XXXIV.

El individuo extraído no podrá ser procesado, ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, á no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto, por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

ARTÍCULO XXXV.

No procederá la extradición, cuando, según las leyes del país cuyas autoridades la soliciten, la pena ó la acción penal contra el acusado hubiere prescrito.

Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si en ésta, el hecho porque se pide la extradición no fuere considerado como delito.

ARTÍCULO XXXVI.

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República, á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, la causa criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgado deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXXVII.

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; pero si los delitos cometidos tuviesen la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

ARTÍCULO XXXVIII.

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

ARTÍCULO XXXIX.

Para acordar la extradición, no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

ARTÍCULO XL.

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; que de ahí pase al Supremo Poder Ejecutivo y de éste al de la República donde se ha de verificar la entrega; del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de ahí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta, al Tribunal ó Juzgado de su origen.

observándose en orden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas, y debiendo obrar en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene además, en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial.

ARTÍCULO XLI.

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el auto motivado de prisión que se haya librado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales, aplicadas á ellas. Esos documentos se remitirán originales, ó en copia legalizada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

ARTÍCULO XLII.

Con el fin de evitar las dificultades, que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto motivado de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con este objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar del Estado que pide la extradición; y las autoridades requeridas darán inmediato cumplimiento á las requisitorias, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

ARTÍCULO XLIII.

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entretanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles, libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

ARTÍCULO XLIV.

Para facilitar la prueba de propiedad de los objetos y semovientes hurtados ó robados que se llevan de la una á la otra República, se establece: que la autenticación de los documentos respectivos se pueda hacer por las autoridades superiores políticas del departamento en que el delito se haya cometido; y mientras tanto se presentan por los interesados, de autoridad judicial del país en que se encuentren los objetos, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento, por telégrafo, de cualesquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

ARTÍCULO XLV.

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al punto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

ARTÍCULO XLVI.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos, domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las Partes Contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondiente á la instrucción criminal en el respectivo país.

ARTÍCULO XLVII.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas, contra los individuos de la otra. A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

(Continuará.)

AVISOS.

Jesús R. Durón, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento, hace saber: que el señor don Encarnación Zelaya, mayor de edad, casado y vecino del pueblo de Curarén, se ha presentado denunciando una mina vieja, conocida con el nombre de "Santa Marta", la que produce oro y plata, está situada en el cerro llamado Llano Grande, jurisdicción de Corarén; corre de Sur á Norte, tiene su recuesto al Poniente y linda: por el Norte, con propiedad de la señora Margarita Munguía; por el Sur, con cerro Chagüite Grande; por el Poniente, con la Quebrada Grande y el cerro El Acetuno, y por el Oriente, con el cerro de Carrauringa. Lo que se pone en conocimiento de los poseedores de minas colindantes, para que dentro del término legal, se presenten á hacer uso de sus derechos.

Tegucigalpa: 3 de julio de 1895.

1

Jesús R. Durón, Srío.

Jesús R. Durón, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que el señor don Encarnación Zelaya, mayor de edad, casado y vecino del pueblo de Curarén ha denunciado una mina vieja situada en aquel pueblo, en el cerro llamado Apamal, que ha llevado por nombre "El Socorro," la que produce oro y plata, corre de Sur á Norte, tiene su recuesto al Poniente, y está limitada: por el Norte, con el cerro del Camacote; por el Sur, con el Valle de Maguala, río de por medio; por el Oriente, con propiedad de Leopoldo Nieto y Beltrán Ramírez; y por el Poniente con el cerro de Calicanto.

Lo que se pone en conocimiento de los poseedores de minas colindantes, para que dentro del término legal, se presenten á hacer uso de sus derechos.

Tegucigalpa: 3 de junio de 1895.

1

Jesús R. Durón, Srío.